

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie F. PREGUNTAS
CON RESPUESTA ESCRITA

24 de enero de 1980

Núm. 362-II

CONTESTACION

Problemas del personal del ANIC integrado en el SEREM.

Presentada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por la Diputada doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, perteneciente al Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, relativa a los problemas del personal del ANIC integrado en el SEREM, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES número 362-I, de fecha 5 de diciembre de 1979.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de enero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Excelentísimo señor: En relación con la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, sobre los problemas del personal del ANIC integrados en el SE-

REM, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministro de Sanidad y Seguridad Social en nombre del Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

La equiparación entre las categorías profesionales ostentada en la ANIC y los distintos cuerpos de funcionarios del SEREM que figura en el artículo 3.º, 3, del Real Decreto 1.724/1978, de 23 de junio, se refiere, como queda bien claro en el párrafo introductorio de este mismo apartado y artículo, a la fijación de la base retributiva, con independencia de la categoría del puesto de trabajo, el cual se determinará según dispone el mismo artículo 3.º, en su apartado 2; en función de las características que concurren en las personas que deben desempeñarlos. Por características personales debe entenderse en este caso el cumplimiento del requisito establecido por el Estatuto de Personal del SEREM en el artículo 8.º, para el acceso a los distintos cuerpos de dicho Servicio, y esencialmente el de titulación (artículo 8.º, 3). De lo expuesto queda bien claro que la adscripción al puesto concreto de trabajo se ha efectuado según la titulación ostentada por cada persona, sin que esto fuera óbi-

ce para que su base retributiva fuera fijada en relación con categorías superiores a las que pueden equipararse para este aspecto según el artículo 3.º, 3, del Decreto.

La Resolución de la Dirección General de Servicios Sociales de 4 de de enero de 1979 a la que hace referencia en la pregunta, viene a establecer más claramente los criterios de aplicación del articulado del Real Decreto 1.724/1978, de 23 de junio, ajustándose en la totalidad de su contenido a igual espíritu que el inspirador de la norma legal que desarrolla, por consiguiente, el sueldo y el complemento del cuerpo se asignan en igualdad de cantidades con el cuerpo de Funcionarios del SEREM al que venga homologado por el artículo 3.º, 3, del citado Real Decreto, pero obviamente, los complementos de destino y prolongación de jornada, por la propia naturaleza de estos conceptos retributivos, vienen determinados por el puesto de trabajo que efectivamente se desempeña, el cual, a su vez, es determinado según se prevé en el artículo 3.º, apartado 2, del Real Decreto 1.724/1978, en función de las características de la persona concreta llamada a desempeñarlo, debiendo entender, fundamentalmente por tal, la titulación ostentada.

Por otra parte, el criterio adoptado viene a evitar la infracción del principio básico del derecho laboral de que "A igual trabajo, igual retribución" que resultaría de haberse aplicado sin matizaciones la homologación fijada en el repetidamente citado Real Decreto, pues es obvio que de no abonarse los complementos de destino y prolongación de jornada en función del puesto de trabajo efectivamente desempeñado, se produciría un evidente agravio comparativo respecto de los funcionarios

del SEREM que desempeñan idéntico puesto de trabajo.

Por lo que se refiere al cambio de tarifas efectuado en las cotizaciones a la Seguridad Social, éste no supone lesión alguna de cara a las posibilidades de derechos pasivos, ya que, si bien es cierto que la cotización se efectúa según la categoría profesional efectivamente desempeñada, tal cotización se hace en base a las cantidades íntegras percibidas, por lo que, dado el sustancial aumento de retribuciones que supuso al personal procedente de ANIC su integración en el SEREM, no existe disminución en las cantidades previstas en el régimen de las prestaciones de la Seguridad Social.

Con independencia de las cantidades que fueron abonadas en concepto de atrasos o regulación de haberes, no puede desconocerse de modo alguno el hecho cierto de que para la mayoría del personal de la ANIC su integración en el SEREM supuso un aumento de retribuciones que alcanzó en varios casos al duplo de las que habitualmente venían ingresando, y aun en el más desfavorable caso de integración, podemos afirmar taxativamente que no existió disminución retributiva alguna, respetándose en todo momento como base mínima a estos efectos las cantidades económicas consolidadas hasta la fecha de la integración.

Lo que envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Ministro para las Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo.**

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.590 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID